



## ÓRGANOS Y ENTIDADES PREVISTAS EN LA LEY 9/2007

### Colaboración con otras Administraciones Públicas

	Definición	Tipos	Creación	Otros datos
<b>Organizaciones personificadas de gestión</b>	Entidades públicas o privadas creadas para la consecución de <u>finalidades de interés común</u> .	<b>Consorcios</b>	<b>Consejo de Gobierno</b>	<b>Creación</b> : Incluirá los estatutos del consorcio. <b>Integración</b> : Acuerdo acompañado de la ratificación o adhesión a los estatutos preexistentes La autorización del Consejo de Gobierno para la creación o integración requerirá <u>informe previo de las Consejerías de AP y HAC.</u>
		<b>Sociedades mercantiles</b>	<b>Consejo de Gobierno</b>	

### Órganos colegiados / de participación

Denominación	Definición	Creación	Otros datos
<b>Organos colegiados</b>	Órganos compuestos por tres o más miembros que, reunidos en sesión convocada al efecto, deliberan y acuerdan colegiadamente sobre el ejercicio de las funciones que les están encomendadas.	<b>Orden o Decreto</b>	<b>Se crean por decreto los órganos colegiados:</b> a) Con competencias decisorias, de informe o propuesta preceptivos y de control de las actividades de otros órganos. b) Cuya presidencia o vocalías sean nombradas por decreto. c) Integrados por representantes de más de una Consejería. d) Creados por tiempo indefinido(...) <b>Clasificación:</b> a) Por su composición (...) b) Por su ámbito funcional (...) c) Por su régimen de adscripción(...) d) Por las características de sus miembros (...)
<b>Comisiones Interdepartamentales.</b>	Órganos colegiados en los que están representadas <u>dos o más Consejerías.</u>	<b>Consejo de Gobierno</b>	Se podrán crear, con carácter <u>temporal o permanente</u> , con la misión de coordinar la actuación administrativa en asuntos de ámbito concreto y específico que afecten a varias Consejerías.
<b>Órganos de participación ciudadana.</b>	Para hacer efectivos los principios de participación social en la mejora de la calidad de los servicios, se podrán crear en la Administración de la Junta de Andalucía órganos de participación con fines de información y asesoramiento en la elaboración de planes y programas o de actuaciones con gran incidencia social y de audiencia a sectores o colectivos determinados, que puedan resultar afectados por la elaboración de normas, la definición de políticas o alguna de las actuaciones mencionadas. <u>No tendrán competencias decisorias.</u>		



### Entidades instrumentales

Entidades dotadas de personalidad jurídica propia, creadas, participadas mayoritariamente o controladas efectivamente por la Administración de la Junta de Andalucía o por sus entes públicos, con independencia de su naturaleza y régimen jurídico, que tengan por objeto la realización de actividades cuyas características por razones de eficacia justifiquen su organización y desarrollo en régimen de autonomía de gestión y de mayor proximidad a la ciudadanía, en los términos previstos en esta Ley. Se clasifican en: a) Agencias. b) Entidades instrumentales privadas:

Clasificación	Definición	Tipos	Creación	Definición	Personal	Derecho aplicable	
Agencias	Entidades con <u>personalidad jurídica pública</u> dependientes de la Administración de la Junta de Andalucía para la realización de <u>actividades de la competencia de la Comunidad Autónoma</u> en régimen de <u>descentralización funcional</u> .	<b>Agencia Administrativa</b>	Por ley.	Entidades públicas que se rigen por el <u>Derecho Administrativo</u> , a las que se atribuye, en ejecución de <u>programas específicos de la actividad de una Consejería</u> , la realización de <u>actividades de promoción, prestacionales, de gestión de servicios públicos y otras actividades administrativas</u> .	Funcionario, Laboral Estatutario	Administrativo	
		<b>Agencia Pública Empresarial</b>	Por ley.	Entidades públicas a las que se atribuye la realización de actividades prestacionales, la gestión de servicios o la producción de bienes de interés público, sean o no susceptibles de contraprestación, y que aplican técnicas de gestión empresarial en ejecución de competencias propias o de programas específicos de una o varias Consejerías <b>Dos tipos:</b> <b>1. Libre Mercado (1)</b> (Art. 68.1.a) <b>2. Ejecución de competencias propias o de programas específicos</b> de una o varias Consejerías <b>(2)</b> (Art. 68.1.b)	1	Laboral	Privado, excepto en las cuestiones relacionadas con la formación de la voluntad de sus órganos y el ejercicio de las potestades administrativas.
					2	Laboral	Administrativo ( formación de la voluntad de sus órganos y ejercicio de potestades administrativas) . En los restantes aspectos Administrativo o Privado según su particular gestión empresarial así lo requiera
<b>Agencia de Régimen Especial</b>	Aprobación de su Estatuto por Decreto del CdG ( autorización previa por ley).	Entidades públicas a las que se atribuye cualesquiera de las actividades mencionadas en el artículo 65.1 de esta Ley, siempre que se les asignen funciones que impliquen ejercicio de autoridad que requieran especialidades en su régimen jurídico	Funcionario Laboral	Administrativo, sin perjuicio de la aplicación del Derecho Privado en aquellos ámbitos en que su particular gestión así lo requiera			
Entidades instrumentales privadas		<b>Sociedades mercantiles</b>	Consejo de Gobierno	Realización de actividades comerciales o de gestión de servicios en régimen de mercado, actuando bajo el principio de la libre competencia. En ningún caso podrán disponer de facultades que impliquen el ejercicio de autoridad pública, sin perjuicio de que excepcionalmente la ley pueda atribuirles el ejercicio de potestades administrativas.	Laboral	Privado	
		<b>Fundaciones</b>		Concepto y régimen jurídico previsto en la Ley 10/2005, de 31 de mayo, de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía.	Laboral	Privado	